

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 185, que modifica el párrafo II y suprime el párrafo III del Literal C, cargo mensual por ajuste de combustible de la Tarifa Servicio de Fuerza en General (I-4 y G-4) de la Corporación Dominicana de Electricidad.

(G. O. Nº 9355, del 28 de Diciembre de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 185

CONSIDERANDO que el aumento en el costo del combustible imposibilita a la Corporación Dominicana de Electricidad en lo económico a prestar el servicio de energía al país, imponiéndose cargar a los usuarios el diferencial por el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen sus Planta Eléctricas;

CONSIDERANDO que para que la Corporación Dominicana de Electricidad pueda hacer frente a dicha alza, se hace necesario la aplicación de un cargo mensual a todas las tarifas vigentes;

VISTO el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955;

VISTA a Decimasegunda Resolución, de fecha 9 de septiembre de 1974 (Acta Nº 474), del Consejo Directorio de la Corporación Dominicana de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 115 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Párrafo II y se suprime el Párrafo III, de. Literal C, Cargo Mensual por Ajuste de Combustible, de la Tarifa Servicio de Fuerza en General (I—4 y G—4), para que rija de la siguiente forma:

"C: CARGO MENSUAL POR AJUSTE DE COMBUSTIBLE

"PARRAFO II: Los cargos de energía tienen como base el costo promedio de RD\$0.0325 por galón americano del aceite combustible Bunker "C" puesto en los medios de almacenaje de la Corporación. El cargo por cada KWH de energía se aumentará o disminuirá en una cantidad igual a:

$$(I) \times C - RD\$0.0325$$

$$E \times 0.95 \times 0.80$$

(I) = $\frac{\text{Producción total de KVH—KWH producidos por Hidroeléctricas}}{\text{Total KVH producidos y comprados}}$

C —Precio del costo promedio (especificado en pesos) según los libros de la Corporación, del aceite combustible tipo Bunker "C" por Galón Americano, al fin del mes anterior al mes de la facturación. Este ajuste se hará al décimo más próximo de un milésimo de peso (RD\$0.0001), pero no se hará ajuste ninguno, cuando el costo promedio del aceite combustible tipo Bunker "C" antes dicho sea entre RD\$0.0275 y RD\$0.0375 por Galón Americano. Al usarse otro aceite combustible que no fuera el tipo Bunker "C" o de usarse otro combustible que no fuera aceite, en cualquier planta generadora, el costo de ese otro combustible se convendrá

a un costo básico equivalente al que se conviene en el párrafo anterior, tomando en consideración su valor relativo en calorías, eficiencias relativas, y al costo del uso de tal combustible.

g) --Eficiencia promedio de las plantas que consumen combustible, expresado en kilovatios hora producidos por galón, durante el mes anterior al mes facturación". El diferencial de combustible a los consumidores de Fuerza General (I—4 y G—4) se aplicará sobre la base de 1½ (una vez y media) el diferencial por kilovatio-hora consumido.

Art. 2.—El Cargo Mensual por Ajuste de Combustible le será aplicable a los consumidores de la Tarifa (R-1) Residencial, de la manera siguiente:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR AJUSTE DEL COMBUSTIBLE:

- a) Los consumidores desde 1 a 100 kilovatio-horas. 0%
- b) Los consumidores desde 101 a 250 kilovatio-horas UM 33%
- c) Los consumidores desde 251 a 500 kilovatio-horas 50%
- d) Los consumidores desde 501 a 750 kilovatio-horas 70%
- e) Los consumidores desde 751 a 1000 kilovatio-horas 90%
- f) Los consumidores desde 1001 en adelante 100%

Art. 3.—Las siguientes Tarifas: "Servicio Comercial, General, Gobierno y Ayuntamientos" (C—2 y G—4); "Servicios de Fuerza en Pequeña Escala (F—3 y G—3); serán afectadas

con el cargo mensual por ajuste de combustible, tal como se describe en el Párrafo c) de la Tarifa de Servicio de Fuerza en General (I—4 y G—4) modificado por el presente Decreto.

Art. 4.—Los servicios de las Tarifas: “Servicio de Alumbrado Público y de Parques, con Contador” (G—5), y “Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin Contador” (G—3) deberán ser suministrados a expensas de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 5.—El precio de las Tarifas por el consumo de energía eléctrica se mantendrá tal y como se establece en el Reglamento Nº 900, de fecha 2 de junio de 1955.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

NOTA: El presente Decreto fué publicado oficialmente en el “Listín Diario” de fecha 16 de octubre del 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 186, que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

(G. O. Nº 9355, del 28 de Diciembre de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 186

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está altamente interesado en dictar cuantas medidas sean pertinentes para